República de Colombia Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2145101

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10266148 y la tarjeta de abogado (a) No. 50633

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link

https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

3. سائے

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO SECRETARIO JUDICIAL

Constancia: Manizales, 13 de enero de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que admite demanda.

LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS
DEMANDADOS	LUZ EDIILMA BUENO BUENO JUAN PABLO BALLESTEROS
RADICADO	170014003001 2022 00806 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Considerando que la parte demandante en la subsanación de la demanda en el aspecto referente a la cuantía no se ajustó a lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, se estima que el término inicialmente pactado de la duración del contrato es de doce (12) meses, con canon mensual de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000), teniendo un total de tres millones trescientos sesenta mil pesos (\$3.360.000) por dicho periodo, así entonces, se tiene que el presente proceso es de mínima cuantía, por ser inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Artículo 25 C.G.del P) así como por la causal invocada para su terminación.

Por otro lado, considerando que con el escrito presentado la parte demandante subsana los otros requisitos señalados en la inadmisión, se tiene que la presente demanda incoativa de proceso VERBAL SUMARIO con pretensión declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y s.s. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensión declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS contra los señores EDILMA BUENO BUENO y JUAN PABLO BALLESTEROS por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 10 N°-33-45 bajos 2 Barrio Chapinero de Manizales, causados desde agosto de 2022, a razón de \$280.000 pesos mensuales.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, en la forma dispuesta en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los dispuesto en el inciso 1 del artículo 25 *ibídem*, en razón de la cuantía del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de forma personal a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se ordena correr traslado a la parte demandada haciéndole entrega de las copias aportadas para tal fin, advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para que haga uso de su derecho de defensa; para tal fin también puede acogerse a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 384 del Código General del

Proceso, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha

consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con las pruebas

allegadas con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados,

o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por

el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el

caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la

ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

QUINTO: Se ordena seguir consignando las rentas o cánones de

arrendamiento causados a órdenes del Despacho en el Banco Agrario de

Colombia, o en su defecto presentar los recibos de pago de conformidad con lo

legalmente establecido.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CESAR AUGUSTO GIRALDO

VANEGAS portador de la tarjeta profesional N° 50.633 de conformidad con lo

establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los

treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la

carga procesal de notificación personal a la parte demandada, so pena de tener

por desistido tácitamente el presente proceso mediante providencia en tal

sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

 1 Publicado por estado No. 003 fijado el 17 de enero de 2023 a las 7:30 a.m.

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO

_

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2640e2dbe14f0f8671524acd271fe62d590d3c06ea57f9ddc2c7f740f9dda580**Documento generado en 16/01/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica